ACTA DE JUSTIFICACIÓN
No 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 018 de 2025

__ CONTRATO DE: **_X_ CONVENIO DE:**	**INTERADMINISTRATIVO**	**Nº:**	**018**	**AÑO:**	**2025**
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GIGANTE – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GIGANTE – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.					

CONVINIENTE:	**NOMBRE O RAZON SOCIAL:**	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GIGANTE – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**		
	NIT O CC:	900.256.320-6		
	DIRECCIÒN:	Calle 2 No. 3-57 / Teléfono 8325447 / E-mail: gerencia@empugigante.gov.co	**TEL:**	8325447
	CIUDAD:	Gigante - Huila		
	REPRESENTANTE LEGAL:	**DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ**		
	CC:	1.075.237.993 de Neiva (H)		
OBJETO:	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y TANQUE SÉPTICO PARA EL SECTOR CALLEJÓN EN EL BARRIO EL CARMEN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA			
VALOR DEL CONVENIO:	$279.921.278			
	Valor en Letras: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE			
	Aporte Municipio: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($274.921.278) M/CTE.			
	Aporte Empugigante: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) M/CTE representados en bienes y servicios.			
VALOR ADICIONAL	**Nº1**	N/A		
	Nº2	N/A		
	Nº3	N/A		
VALOR TOTAL	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE			
PLAZO INICIAL:	CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN QUE EN TODO CASO SUPERE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.			
PLAZO ADICIONAL:	**Nº1**			
	Nº2	N/A		
	Nº3	N/A		

PLAZO TOTAL	CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO		
FECHA DE INICIO:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2025		
FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN:	**Nº1**	**SUSPENSIÓN**	N/A
		REINICIACIÓN	N/A
	Nº2	**SUSPENSIÓN**	N/A
		REINICIACIÓN	N/A
	Nº3	**SUSPENSIÓN**	N/A
		REINICIACIÓN	N/A
	Nº4	**SUSPENSIÓN**	N/A
		REINICIACIÓN	N/A
FECHA DE ACTA JUSTIFICACIÓN):	27 DE DICIEMBRE DE 2025		
PRESENTES HOY:	NOMBRE:	**LUIS ENRIQUE TIERRADENTRO**	
	EN CALIDAD DE:	Secretario de Planeación e Infraestructura Y Supervisor	
	NOMBRE:	**DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ**	
	EN CALIDAD DE:	R.L. EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.	

En la ciudad de Gigante (H), en el despacho del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Gigante (Huila), hoy 27 de diciembre de 2025, se reunieron el Doctor Luis Enrique Tierradentro en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del convenio, y, la Dra. Diana Carolina Romero Ramírez, quien actúa como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Gigante - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P en calidad de Conviniente con el fin de suscribir la presente Acta de justificación No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 018 de 2025 analizando la viabilidad de remover la limitante del plazo establecida en su cláusula tercera que impide su ejecución más allá del 31 de diciembre de 2025, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. Que, el Municipio de Gigante (Huila), el día 15 de septiembre de 2025 suscribió el Convenio interadministrativo 018 de 2025 cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y TANQUE SÉPTICO PARA EL SECTOR CALLEJÓN EN EL BARRIO EL CARMEN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA.

2. Que el plazo inicial de ejecución del Convenio interadministrativo 018 de 2025 fue de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin que en todo caso supere el 31 de diciembre de 2025, siendo la fecha de inicio el quince (15) de septiembre de 2025, es decir, que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el convenio.

3. Que el día 26 de diciembre de 2025, la Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GIGANTE – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., remitió oficio con asunto “Solicitud de suspensión y remoción de limitante del plazo”, por lo cual la entidad procede a realizar la verificación en los siguientes términos:

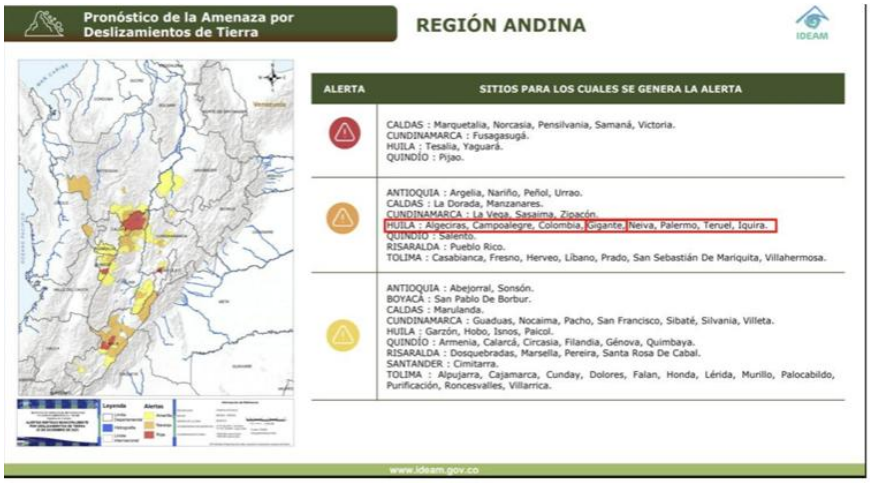
4. Con el propósito de asegurar la cabal y satisfactoria ejecución de las obligaciones convenidas y en aras de dar cumplimiento a los fines estatales que motivaron la celebración del presente convenio, el día 26 de diciembre de 2025, la representante legal del conviniente, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, radicó formalmente solicitud de suspensión, remoción

de la limitante del plazo establecida en la cláusula tercera del Convenio 018 de 2025, del convenio de conformidad con los siguientes argumentos:

"Teniendo en cuenta que, en virtud del convenio interadministrativo de la referencia, EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. suscribió el pasado veintidós (22) de septiembre de la vigencia actual el contrato de obra No. 126 con la firma RUMING SERVICES S.A.S., el cual tiene por objeto: "REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y TANQUE SÉPTICO PARA EL SECTOR CALLEJÓN EN EL BARRIO EL CARMEN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA."; con ocasión a este contrato se suscribió la respectiva acta de inicial el veintitrés (23) de septiembre de octubre de 2025.

El día de hoy veintiséis (26) de diciembre de 2025, mediante oficio de radicado en la entidad contratante, la representante legal de la firma RUMING SERVICES S.A.S. (Ver anexo), solicito a la entidad realizar la suspensión del contrato de obra No. 126 de 2025 motivando en las condiciones climáticas que se presentan en el sector donde se desarrollan las obras, han interrumpido el normal desarrollo de las mismas y condiciones el normal avance del proyecto; Razón la cual EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. procedió a suscribir la respectiva Acta de Suspensión No. 1 del contrato de obra No. 126 de 2025.

Debe precisarse que según el Informe técnico diario – Boletín 359 del 25 de diciembre de 2025 publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el municipio de Gigante (H) se encuentra en alerta naranja de amenaza por deslizamientos de tierra, lo cual se ha visto reflejado en algunos eventos ocurridos en zona rural del ente territorial durante el mes de diciembre de 2025, así



Debe además considerarse que, encontrándose acreditada la necesidad de suspender el convenio, también se hace necesario remover la limitación al plazo de ejecución contenida en su cláusula tercera, pues se determinó que el mismo sería de "CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN QUE EN TODO CASO SUPERE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.*"; lo que de contera impediría que el plazo originalmente previsto se ejecute en su totalidad ante su inminente suspensión*".

5. En virtud de lo expuesto, la supervisión del convenio estima técnica y jurídicamente procedente acoger la solicitud orientada a levantar la restricción temporal vigente. Lo anterior se fundamenta en que el proyecto ha alcanzado un porcentaje de ejecución física y financiera sustancial, encontrándose en una etapa decisiva para su culminación. Dar por terminado el convenio en esta instancia, sin permitir la materialización completa de las obras, constituiría no solo un detrimento a los esfuerzos técnicos y presupuestales ya invertidos, sino que haría nugatoria la funcionalidad del proyecto, derivando en una obra inconclusa.

 Por consiguiente, y bajo la premisa de que la inversión pública debe traducirse en bienestar real, se accede a la petición para garantizar que una limitante de plazo no obstaculice el objetivo superior de cerrar brechas sociales. De esta manera, se da prevalencia al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, asegurando la satisfacción de una necesidad colectiva vital y evitando que formalidades temporales impidan el goce efectivo de los derechos de la población beneficiaria.

6. En este sentido, resulta necesario precisar que el marco jurídico aplicable, en particular la Ley 80 de 1993, establece en su artículo 14 inciso primero, que para el cumplimiento contractual las Entidades Estatales al celebrar un acuerdo: *"…Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…"*

7. Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los convenios deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

 Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los convenios estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los convenios que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los convenios estatales:

 "Por regla general, los contratos y/o convenios estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos y/o convenios de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos

a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos y/o convenios –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

> *"La modificación de los contratos y/o convenios estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos y/o convenios de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos y/o convenios es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos y/o convenios estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal."*

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> *"«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos y/o convenios estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […]"*

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos y/o convenios, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos y/o convenios estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos y/o convenios pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar

determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por Colombia Compra Eficiente, es viable jurídicamente modificar los contratos y/o convenios estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

Que en concepto de Colombia compra eficiente C 404 – 2025 ha señalado que:

"De igual manera, cabe señalar que el contrato y/o convenio estatal es un acuerdo de voluntades celebrado entre una entidad estatal y un particular o entre dos entidades estatales, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir obligaciones para las partes que lo suscriben. Este tipo de contrato y/o convenio se rige por un régimen jurídico mixto, compuesto tanto por normas de carácter privado como por disposiciones de naturaleza comercial.

En este sentido, teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que caracteriza los contratos y/o convenios estatales, la determinación de los plazos dentro de la actividad contractual adquiere especial relevancia. Esto con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del contrato y/o convenio, dejando en manos de las partes la facultad de fijar dichos plazos conforme a lo pactado."

8. Por lo anterior, se considera lo siguiente:

 Una vez revisada la solicitud presentada por el conviniente, el supervisor del convenio considera fundamental dar trámite a la solicitud presentada, pues ello resulta indispensable para abordar de manera integral la necesidad que dio origen a la contratación, por lo cual se suprime la limitante "SIN QUE EN TODO CASO SUPERE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025".

9. Que la Empresa de Servicios Públicos de Gigante - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P, en calidad de conveniente, deja expresa constancia que renuncia a cualquier reclamación administrativa, judicial o extrajudicial posterior, por motivos de la presente acta denominada "ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE OTROSI No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 018 de 2025".

10. Se deja claro en la presente ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE OTRO SI No. 1 al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 018 de 2025 que las demás cláusulas del mismo no sufren modificación alguna, por lo tanto, continúan incólumes y vigentes.

11. Que bajo los anteriores términos y la normatividad legal vigente el Municipio, el Conviniente y el Supervisor han considerado viable realizar el correspondiente Otrosí No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 018 de 2025 con el fin de dar continuidad a la ejecución de las actividades que componen su objeto y con ello el cumplimiento del mismo.

Para constancia se firma en Gigante por quien en ella intervinieron, hoy 27 de diciembre de 2025.

CIUDAD:	GIGANTE	FECHA:	27/12/2025

DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ
R.L EMPUGIGANTE S.A. E.S.P

LUIS ENRIQUE TIERRADENTRO
SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y SUPERVISOR